

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



Handwritten signature and number 06

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 341-2024-GRA/GGR

Huaraz, 30 de mayo de 2024

VISTO:

El Informe N° 00020-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 24 de enero de 2024, a través del cual la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que los "Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil se aprueba el régimen del Servicio Civil con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014 de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su reglamento;

Que, con fecha 14 de agosto de 2017, a través de Resolución Gerencial Regional N° 234-2017-GRA/GRI, se aprueba el Expediente Técnico de la Actividad "Mantenimiento del Hospital de Apoyo Sihuas, Micro Red Sihuas Red Conchucos Norte – Distrito de Sihuas – Sihuas - Ancash", con un presupuesto de S/ 1'487,337.54 soles y un plazo de ejecución de 120 días calendarios, a ejecutarse por la modalidad de Contrata a Suma Alzada; seguidamente el 05 de febrero de 2018 se suscribe el Contrato N° 009-2018-GRA para la contratación del Servicio N° 234-2017-GRA/GRI "Mantenimiento del Hospital de Apoyo Sihuas, Micro Red Sihuas Red Conchucos Norte – Distrito de Sihuas – Sihuas - Ancash" con el CONSORCIO INGENIERIA & CONSTRUCCIONES, conformado por las empresas: Consultoria y Constructora Brisas del Mosna EIRL; MyK Ingenieros EIRL; Constructora Topconsa EIRL; y, OC&T Obras Civiles y Telecomunicaciones, designando como



representante legal a la Srta. Elizabeth Mercedes Mayhuay Salazar; con un monto contractual de S/ 1'457,337.54; y un plazo de ejecución de 120 días calendarios, bajo la modalidad de contrata a suma alzada;

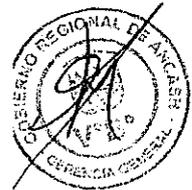
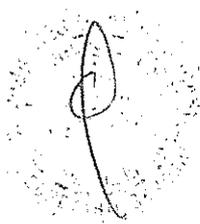
Que, el día 19 de marzo de 2018 se da el inicio del plazo contractual para culminarse el día 16 de julio de 2018; no obstante ello, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0148-2018-GRAGRI de fecha 17 de julio de 2018, se aprueba la Ampliación de Plazo N° 01 por 30 días calendarios, por la causal de atraso en la ejecución de actividades a un ritmo menor al establecido en el calendario de avance del servicio; dicho plazo adicional abarco desde el día 17 de julio al 15 de agosto de 2018, la misma que fue sin reconocimiento de gastos generales; en consecuencia mediante Carta N° 25-2018-Consorcio Ingeniería y Construcciones de fecha 16 de agosto de 2018, solicita al Inspector del Servicio (Actividad) la verificación de los trabajos y la recepción del servicio, en atención de la misma el Inspector Ing. William Edmundo Loli Díaz con Carta N° 12-2018/WELD/I.O, solicita a la Entidad conformar la comisión de recepción del Servicio, indicando que el servicio se encuentra concluido; a continuación mediante Resolución Gerencial Regional N° 225-2018-GRAGRI de fecha 19 de setiembre de 2018 se designa a los miembros de la Comisión de Recepción del servicio, integrado por: Ing. José Felipe Ramírez Calle (Presidente), Ing. Susan Carolina Pérez Flores (Miembro), y, Ing. William Edmundo Loli Díaz (Asesor - Inspector);

Que, el día 18 de diciembre de 2018 la Comisión de Recepción del servicio culmina la verificación del servicio, plasmándose todas las incidencias en el Acta de Observaciones de fecha 21 de diciembre del 2018, corriéndose traslado al contratista para su pronunciamiento; es así que, mediante Carta N° 002-2019-CONSORCIO INGENIERIA&CONSTRUCCIONES/EMMS de fecha 15 de enero de 2019, el contratista presenta el informe de levantamiento de observaciones y solicita la recepción del servicio; pese a ello la Comisión de Recepción, no verificó en situ el levantamiento de las observaciones advertidas, ya que uno de los miembros y el asesor (inspector) de la comisión dejaron de tener vínculo con la Entidad a partir del mes de enero de 2019; posteriormente, el contratista mediante Carta N° 004-2019-CONSORCIO INGENIERIA &CONSTRUCCIONES/ EMMS de fecha 06 de febrero de 2019 reitera el informe de levantamiento de observaciones y solicita la recepción del servicio; en esta oportunidad la comisión tampoco verificó el levantamiento de observaciones;

Que, en consecuencia, mediante Carta Notarial N° 151 de fecha 06 de marzo del 2019 el Contratista requiere a la Entidad el cumplimiento de las obligaciones contractuales para la conformidad del servicio, bajo apercibimiento de resolver el contrato; carta que no fue atendida oportunamente, al existir inconvenientes en la Comisión de Recepción, ya que no se realizó la inspección y verificación del servicio contratado; en este sentido el Contratista mediante Carta Notarial N° 181 de fecha 20 de marzo de 2019, da a conocer a la Entidad su decisión de resolver el contrato, resolviendo en su totalidad el Contrato N° 009-2018-GRAGRI de fecha 05 de febrero de 2018, comunicando además que el 22 de abril de 2019 a las 10:00 horas se realizaría la constatación física e inventario en el lugar del servicio, para su recepción y conformidad respectiva;

Que, el contratista mediante Carta Notarial N° 293 de fecha 03 de mayo de 2019, presenta ante la Entidad el Acta de Constatación Física e Inventario del servicio contratado, desarrollado en presencia del Juez de Paz del lugar, indicando que en un plazo de 15 días presentarían el informe final de liquidación del servicio; ante ello el día 10 de mayo de 2019 la Entidad procedió a la revisión de las observaciones levantadas por el contratista conforme se advirtieron en el Acta de Observaciones dejada por la Comisión de Recepción, llevándose a cabo esta diligencia con personal de la Gerencia Regional de Infraestructura y representantes del Hospital de Apoyo de Sihuas, los mismos que verificaron la existencia de observaciones no subsanadas o subsanadas parcialmente, además de advertir otras deficiencias u omisiones en el servicio prestado, todo ello se plasmó en el Acta de Visita de Representantes de la Gerencia de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash y su anexo: Verificación de Subsanción de Observaciones del Servicio de Mantenimiento; en el mismo sentido se emitió el Informe Técnico N° 002-2019-GRAGRI-DIRESA/OEPP-EMIE de fecha 28 de junio de 2019 y suscrito por el Equipo Técnico de Infraestructura y Equipamiento de la DIRESA Ancash, quienes efectuaron una visita de verificación para constatar el cumplimiento de las partidas de mantenimiento de infraestructura y equipamiento; observándose una vez más la existencia de deficiencias constructivas, por partidas ejecutadas con observaciones y otras que no se desarrollaron conforme al expediente técnico;

Que, en concordancia con lo anterior, y en atención al Informe N° 02-2019-GRAGRI-SGO/DVM-ATEI de fecha 22 de julio de 2019 emitido por la Sub Gerencia de Obras, la Secretaria Técnica Legal de la GRI emite el Informe N° 136-2019-GRAGRI/STL de fecha 09 de agosto de 2019,



en la que opina entre otros, la determinación de las responsabilidades administrativas de los que resulten responsables por las omisiones incurridas que perjudicaron a la Entidad; al haberse remitido en primera lugar a la Procuraduría Pública Regional, ésta mediante el Memorandum N° 743-2019-GRA/PPR/PA de fecha 30 de octubre de 2019 remite el expediente administrativo a la Secretaría Técnica del PAD para la determinación de las responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores de la Gerencia Regional de Infraestructura de Ancash y los que resulten responsables;

Que; la Secretaria Técnica del PAD mediante Oficio N° 258-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD el 14 de abril de 2021 remite el presente expediente a la Sub Gerencia de Recursos Humanos para el computo de plazo de prescripción, la misma que fue devuelta el 16 de abril de 2021 mediante el Memorandum N° 0169-2021-GRA/GRAD-SGRH para que se siga con el procedimiento; es así que luego de requerirse la información necesaria para el caso, la Secretaría Técnica del PAD emite el Informe de Precalificación N° 38-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 08 de abril de 2022 en la que se recomienda: *"El inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor José Felipe Ramírez Calle, por la falta tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, como "LAS DEMAS QUE SEÑALA LA LEY", ya que se habría vulnerado el numeral 3 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815. (...) se recomienda UNA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE REMUNERACIÓN."*;

Que, en consecuencia, la Gerencia Regional de Infraestructura como Órgano Instructor emite la Resolución Gerencial Regional N° 102-2022-GRA/GRI de fecha 12 de abril de 2022 en la que resuelve: *"ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor Ramírez Calle José Felipe, por la falta tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, como "LAS DEMAS QUE SEÑALA LA LEY", ya que se habría vulnerado el numeral 3 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815. Siendo pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (30) DÍAS."*; este acto administrativo fue notificado al servidor el 13 de abril de 2022 mediante la Carta N° 999-2022-GRA/GRI. Ante ello el servidor con escrito de fecha 21 de abril de 2022 solicita prórroga de plazo para presentar su descargo, para luego presentar su descargo el 27 de abril de 2022 mediante el Oficio N° 015-2022/GRA/GRI/SGLO-JFR, el mismo que fue remitido a la Secretaria Técnica del PAD mediante Memorandum N° 3293-2022-GRA/GRI de fecha 28 de abril de 2022 para continuar con el procedimiento; en este contexto, se observa del expediente que el presente PAD no tuvo más actuaciones administrativas; quedando pendientes la emisión del Informe del Órgano Instructor, para luego emitirse la Resolución Final sancionando o archivando el caso;

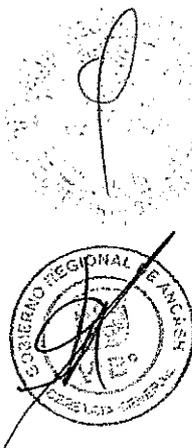
De la identificación del Servidor Procesado y la falta disciplinaria que se imputa

Que, el presunto infractor se identifica como JOSE FELIPE RAMIREZ CALLE, con DNI N° 31606565, domiciliado en el Jr. Carhuaz N° 506 – Independencia – Huaraz, quien en el momento de los hechos se desempeñó como Ingeniero de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash.

Que, el hecho infractor incurrido por el servidor, se tipifica dentro de lo regulado en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servir Civil, como *"LAS DEMAS QUE SEÑALA LA LEY", ya que se habría vulnerado el numeral 3 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815. Siendo pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (30) DÍAS.*

Que, en principio, es de señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución de Sanción no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la



falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el primer párrafo del numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que "Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario";

Que, de lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. En el segundo supuesto la prescripción del procedimiento, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya emitido la Resolución Final sancionando al presunto infractor o archivando el caso, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, con respecto al cómputo de los plazos de prescripción en los casos antes mencionados, en principio, es importante recordar que el inicio del cómputo de dichos plazos no depende en forma alguna de la toma de conocimiento por parte de alguna de las autoridades del PAD, pues recordemos que en el caso del plazo de prescripción de tres (3) años, su cómputo inicia desde la fecha de comisión de la falta, mientras que en el caso del plazo de prescripción de un (1) año, el cómputo inicia desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos; y una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no debe transcurrir más de un (01) año calendario;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que mediante Resolución Gerencial Regional N° 102-2022-GRA/GRI de fecha 12 de abril de 2022 se resuelve en la que resuelve: "ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor Ramirez Calle José Felipe, por la falta tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, como "LAS DEMAS QUE SEÑALA LA LEY", ya que se habría vulnerado el numeral 3 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815. Siendo pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (30) DÍAS.", debiéndose observar así que el plazo de prescripción en este caso se debe computar desde la notificación de la resolución del inicio del procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, hasta por el periodo de un (01) año calendario;

Sobre la notificación del acto resolutivo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario:

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS establece lo siguiente:

"Artículo 18°.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad".

Que, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, notificó la Resolución Gerencial Regional N° 102-2022-GRA/GRI, al servidor JOSE FELIPE RAMIREZ CALLE, el día 13 de abril de 2022, mediante de la Carta N° 999-2022-GRA/GRI, conteniendo el acto que resolvía iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra referido servidor por la presunta responsabilidad administrativa tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, estando a lo anterior, el presunto infractor fue debidamente notificado el 13 de abril de 2022, es decir dentro del plazo de Ley, razón por la cual operaría como su nueva fecha de prescripción el 12 de abril de 2023; no obstante ello, se puede observar en los documentos del expediente que habría existido inacción en la tramitación del presente caso, pues se observa que la última actuación administrativa data del 03 de mayo de 2022 fecha que se ingresó el expediente a la Secretaria Técnica del PAD; en tal sentido se verifica que no se continuó con el procedimiento al no haberse

emitido el Informe del Órgano Instructor y consecuentemente la Resolución Final; en este razonamiento se tiene que al no haberse emitido dichos actos administrativos hasta la fecha, habría operado el plazo prescriptorio el 12 de abril de 2023.

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:

“3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.

3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

Que, en el mismo sentido, se tiene que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no debe transcurrir más de un (1) año calendario para culminar el proceso con la emisión de la sanción o el archivamiento del caso;

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: *“En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TEO de la LPAG”;*

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TEO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en efecto, ha quedado corroborado que el acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario fue notificado el día 13 de abril de 2022, encontrándose dentro del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, seguidamente se verifica que la última actuación administrativa en el presente caso fue el 03 de mayo de 2022 fecha en que se recepcionó el expediente en la Secretaría Técnica del PAD mediante el Memorandum N° 3293-2022-GRA/GRI remitido por la Gerencia Regional de Infraestructura (Órgano Instructor); luego de ello, no se habría seguido con el procedimiento administrativo disciplinario; razón por la cual al llegar a la fecha de 13 de abril de 2023 sin haberse emitido la Resolución Final sancionando o archivando el caso, habría operado la prescripción. En tal sentido se concluye que el presente procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito. En consecuencia, se cumple con el plazo de prescripción señalada en la parte in fine del numeral 10.2 del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el cual

establece lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario."; conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

N°	DOCUMENTO DEL INICIO DEL PAD	DOCUMENTO y FECHA EN QUE EL ORGANO INSTRUCTOR (GRDS) NOTIFICÓ	FECHA DE PRESCRIPCION
01	RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 102-2022-GRA/GRI (12/04/2022)	Carta N° 999-2022-GRA-GRI de fecha 13/04/2022	12/04/2023

Que, en este entendido, se tiene que conforme se advierte de los actuados del presente caso, en el presente procedimiento administrativo disciplinario habría existido inacción por parte de las áreas encargadas de su tramitación pues se verifica que el expediente estuvo inactivo en la Secretaría Técnica del PAD desde el 03 de mayo 2022 (recepción del escrito de descargo del servidor) hasta la fecha en que operaba la prescripción, es decir el 12 de abril de 2023, observándose que en dicho periodo el Secretario Técnico del PAD estuvo a cargo del Abog. Kenny Frank Vásquez Osorio; en este escenario, conforme a la normatividad aplicable, debe procederse al deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa que determinaron que el presente caso prescriba el 12 de abril de 2023;

Que, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito, conforme a lo descrito precedentemente, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde esta Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente;

Conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de oficio para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario e iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes, por inacción permitieron que el caso N° 135-2019-GRA/ST-PAD, prescriba el 12 de abril de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, instaurado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 102-2022-GRA/GRI de fecha 12 de abril de 2022 *contra el servidor Ramirez Calle José Felipe*, quien en el momento de los hechos se desempeñó como Ingeniero de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, por haber transcurrido más de un (01) año, desde que el Titular de la Entidad dio inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR a Secretaria General notifique la presente Resolución al servidor JOSE FELIPE RAMIREZ CALLE, conforme a las disposiciones contenidas en el régimen de notificación dispuesto por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
GERENTE GENERAL REGIONAL

982